

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Lasteyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Novelda 28 de Octubre de 1862 á las dos y veinte minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. han llegado aquí sin novedad, y salen en este momento por el ferro-carril para pernocar en Aranjuez. Los habitantes de los pueblos del tránsito han recibido á los augustos viajeros con grandes demostraciones de entusiasmo.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Aranjuez 29 de Octubre de 1862 á las tres y treinta minutos de la mañana.—SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud.»

Gaceta del día 30 de Octubre.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia llegaron ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Tarragona al Sr. Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á Don José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francoli.

Subsecretaria.—Negociado 3. Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al

Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francoli, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francoli, rehusa solicitar el Juzgado de primera instancia de Montblanch.

Resulta: Que con motivo de seguirse en el Juzgado causa criminal contra el Alcalde de Espluga de Francoli por lesiones que infirió á Pablo Civit, despachó el Juez carta-orden al Teniente Alcalde D. José Ramon, mandándole que bajo su responsabilidad, hiciese comparecer ante el Juzgado al referido Pablo Civit, que como agraviado, habia denunciado los excesos de que habia sido objeto por parte del Alcalde.

Que luego que el Teniente Alcalde Don José Ramon recibió la orden mencionada, fué llamado Pablo Civit á la Casa Consistorial de orden del Alcalde; y habiendo comparecido inmediatamente, el Teniente Don José Ramon mandó detenerle en el local que sirve de cárcel, y allí permaneció desde las dos de la tarde de aquel dia hasta las nueve ó las diez de la mañana siguiente, en que dos guardas de campo le condujeron á la cabeza de partido adonde habia sido convocado con el solo objeto de declarar, y de ser reconocido por las lesiones que le habian sido causadas.

Que denunciado el hecho por Pablo Civit, instruyó el Juzgado las oportunas diligencias; y resultando cierto el fundamento de la denuncia, dirigió el procedimiento contra el Teniente Alcalde D. José Ramon por la detencion ilegal de que aparecia responsable, limitándose el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, á poner en conocimiento del Gobernador el proceso pendiente, en atencion á que el procesado dilinquiró abusando de sus atribuciones como delegado de la Autoridad judicial:

Que siguió la causa su curso; y cuando ya estaba próxima á su terminacion, requirió el Gobernador al Juzgado para que, con sus-

pension del procedimiento, le pudiese la autorizacion correspondiente, puesto que, segun la opinion del Consejo provincial, el Teniente Alcalde Don José Ramon habia obrado dentro de sus atribuciones; adoptando una medida de precaucion que creyó necesaria para salvar la responsabilidad que el Juez le impuso al mandarle que hiciese comparecer á Pablo Civit.

Que el Juez, conforme con el Promotor, sostuvo su primera opinion; y consultada la providencia con la Audiencia de Barcelona, fué confirmada, declarando innecesaria la autorizacion.

Visto el art. 34 del reglamento para la administracion de justicia, segun el cual las diligencias, asi civiles como criminales, que se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes ó sus Tenientes, en las diligencias que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libran, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Considerando que el hecho imputado al Teniente Alcalde D. José Ramon tuvo lugar con motivo de la forma en que dió cumplimiento á una carta orden librada en causa criminal por el Juez de primera instancia de Montblanch, circunstancia bastante para considerar el hecho en cuestion relativo al ejercicio de las atribuciones judiciales del Teniente Alcalde, y de ningun modo á sus funciones administrativas.

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion que ha dado origen á este expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera, Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 275.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Vizcaya al Sr. Juez de primera instancia de Guernica para procesar á Don Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente de Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Guernica para procesar á D. Francisco de Barturen y Don Martin Bilbao, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de la anteiglesia de Munguia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente de Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia, es-tima innecesaria el Juez de primera instancia de Guernica.

Resulta que en la noche del 31 de Diciembre próximo pasado cortaron clandestinamente varias plantas de manzanos de una huerta perteneciente al Teniente Alcalde Don Martin Bilbao, y contiguas á su casa, y sospechando el agraviado que los autores del daño fuesen Domingo Aurrecoechea y Agustin Altonaga, ó que en la taberna del primero se hubiesen refugiado los delincuentes, dió aviso del hecho al Alcalde, quien acompañado del Teniente y de la Guardia civil reconoció la taberna de Aurrecoechea, donde solamente se hallaba la mujer de este.

Que aumentándose las sospechas concebidas contra Aurrecoechea y Altonaga, mandó el Alcalde que fuesen detenidos é inco-municados, á cuyo efecto comunicó el Teniente Alcalde la oportuna orden al alguacil, que llevó á efecto la detencion durante algunas horas.

Que á los tres dias celebró el Alcalde juicio de faltas por el daño de los manzanos, y fueron libremente absueltos Aurrecoechea y Altonaga; pero este denunció al Juzgado el abuso cometido por el Alcalde y el Teniente; y en su consecuencia formáronse diligencias contra los mismos, dando parte al Gobernador de la provincia.

Que este, despues de oír á los interesados, quienes manifestaron haber procedido como Autoridades administrativas, y con el fin de hacer observar los bandos de policia y buen gobierno infringidos por Aurrecoechea al dejar abandonada su taberna en las altas horas de la noche, requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que le pudiese la autorizacion competente.

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, sostuvo la improcedencia de la au-

justifique haber hecho depósito en la Caja General, o en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto con arreglo á las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada á diferencia de 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admitibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1862 por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

- Para el trigo... 130.000 rs.
- Para la harina... 219.000
- Para la cebada... 202.000
- Para la paja... 82.000

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de construirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo que se referirá á los pliegos que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieren á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas iguales y admitibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviéndose de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por sorteo, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contrataren fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7. El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquella Real aprobación.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciere la mas ventajosa.

FORMULARIO DE LAS PROPOSICIONES.
D. N. N., vecino de..., residente en..., calle..., número..., entiendo del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de Antequera, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á vencer en fin de Septiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del Cuerpo Administrativo del Ejército, fecha 24 de Octubre último, así como de las demas

circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de cebada) Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á reales...
(Tratándose de trigo) Cada quintal de trigo de (tal) clase, á reales...
Cada quintal de idem de (tal) clase, á reales...
(Tratándose de harinas) Cada quintal de harina de 1.ª clase, á reales...
Cada quintal de idem de 2.ª clase, á reales...
Cada quintal de idem de 3.ª clase, á reales...

(Fecha y firma).
Madrid 24 de Octubre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia, el día 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Septiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Septiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 8 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja, en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Provincia	Cantidad	Clase	Regulación	Procedencia	Procedencia
Castellón	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Murcia	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Morilla	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Castellón	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Murcia	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Morilla	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Castellón	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Murcia	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Morilla	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Castellón	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Murcia	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Morilla	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Castellón	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Murcia	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia
Morilla	1.000	1.ª	60	Regencia	Regencia

Madrid 25 de Octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El día 7 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Villar de Obeta, se rematarán ocho viguetas, siete dobleros y nueve cabrios que existen depositados como procedentes de cortas fraudulentas en el monte de propios del referido pueblo, bajo el tipo rebajado de 120 reales.

Guadalajara 28 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

El día 7 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de La Huerva, se subastará la corta y aprovechamiento de 18 encinas infructíferas que existen en el monte Dehesa Boyal llamado

va subasta ante el Ayuntamiento de Puerta para la enajenación de la corta y carbonera en el cuarte del monte Ajejo, perteneciente á los propios del referido pueblo, concedida por Real Orden de 8 de Agosto último, cuyo aprovechamiento se calcula en 17.870 arrobas de carbón y 380 cargas de leña menuda por el tipo rebajado de 1 real 17 céntis, cada una de las primeras y 70 céntis cada carga de leña, sueltándose en todo lo demás á los pliegos de condiciones que con la debida anticipación y en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 28 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

En el día 9 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y villa de Brihuega el arriendo en pública subasta de un molino aceitero en término de la misma, procedente del Cabildo de San Felipe, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos y bajo el tipo de 543 rs. 34 céntis.

En el mismo día y hora se celebrará en el pueblo de Torrubia, el arriendo en pública subasta de las fincas siguientes:

- Nueve fincas rústicas en término de Torrubia, procedentes de las Animas de Cillas... 65 60
- Dos tierras en id. procedentes de la Cofradía del Señor... 40
- Tres tierras en id. de la misma procedencia... 50 40

Asimismo tendrá lugar también en el propio día y hora en el pueblo de Codes el contrato convencional de arriendo de nueve tierras en término del mismo pueblo, procedentes de la Cofradía de las Veracruz, y de diez tierras de la del Rosario que llevan Gervasio Gallego y Prudencio Martínez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas y contratos convencionales se presenten en los puntos indicados el día y hora que se citan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.
Guadalajara 30 de Octubre de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Renales.
Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa y sus dos anejos Larrañeta y Torrecuadrada de los Valles, distantes de la matriz media legua cada uno, de buen camino; su dotacion consiste en 137 fanegas de trigo de buen recibo por iguales voluntarios, de los vecinos, cobradas por el profesor al tiempo de la recolección de centos y 240 reales por la asistencia de los pobres de solemnidad; además lo que se ajuste con los tres Señores Curas; quedando el profesor libre de toda contribucion excepto la del subsidio, aneja á la facultad.
Los aspirantes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse del pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador; y dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Renales 22 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Anton.—El Secretario, Antonio Alonso y Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.
El partido de cirujano de esta villa y sus anejos Carabias, Pozancos, Ures, distantes de la matriz media legua y de buen camino, se halla vacante por traslación el que se halla á Espinosa de Henares; su dotacion es de 180 fanegas de trigo y 20 por la asistencia á los pobres y casos de oficio, que hacen el total de 200 de buena calidad, las cuales se satisfacen por iguales voluntarios; y Palazuelos paga 107 fanegas 4 celemines y medio, y cobradas por el facultativo en fanegas; Carabias 40 fanegas 2 cuartillos, Pozancos 38

